



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Congresista
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2025-010530
Bogotá D.C., 19 de febrero de 2025 12:05

Radicado entrada
No. Expediente 7258/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 308 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Representante Armando Antonio Zabaraín de Arce, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley del asunto, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "(...) incluir en la tributación nacional las nuevas metodologías de consumo de tabaco y de nicotina que se han desarrollado por la industria en los últimos años como soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, el consumo de combustibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, al igual que propender por el desincentivo de su consumo"².

Respecto de esta iniciativa, en primer lugar, se observa que el artículo 2 pretende la modificación del artículo 207 de la Ley 223 de 1995³, quedando así:

"Artículo 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción de los departamentos.

También estará gravado con este impuesto, el consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, el consumo de combustibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, en la jurisdicción de los departamentos y del Distrito Capital.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Gaceta de Congreso No. 659 de 2024. Pág. 14.

³ Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones.



Continuación oficio

El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la presente ley, en el formulario de declaración que para el efecto defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Frente al particular, es preciso advertir que, en relación con los consumibles de tabaco calentado, esos productos son asimilables a los cigarrillos, motivo por el cual desde ese año están siendo gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Dicho lo anterior, el incluirlos como nuevos productos podría crear inquietudes respecto de su sujeción al impuesto desde el año 2018 y el consecuente riesgo de solicitudes de devolución ante los departamentos. Así las cosas, se sugiere que no se incluyan esos productos en la modificación.

Sin perjuicio de ello, y si se insiste en que estos productos se mantengan en el Proyecto de Ley, se recomienda que, con el ánimo de evitar la controversia, se incluya un párrafo en el siguiente sentido: **"Los consumibles de tabaco calentado continuarán gravados con el Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en los términos previstos en la presente ley".**

Aunado a lo anterior, se considera pertinente que se modifique también lo normado en el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, en el sentido de precisar que la participación del Distrito Capital en el recaudo del impuesto de productos nacionales y su titularidad respecto del impuesto de productos extranjeros, incluye, además del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, el consumo consumibles de tabaco calentado⁴ y soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares.

Igualmente, se considera que podría proponerse un incremento en las tarifas actuales dado que "La Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial realizó una comparación con otros países de América, identificando que en Colombia los impuestos que gravan el consumo de cigarrillos son bajos como proporción del precio final: por ejemplo, en Chile el 81,6% del precio de la cajetilla corresponde a impuesto, mientras que, en Colombia la proporción es de 49,5%; para Canadá una cajetilla de cigarrillos cuesta en promedio cinco veces más que en Colombia. (...) De forma similar, en Colombia, en 2016, se estableció un impuesto que en 2017 llegó a 1.400 pesos y en 2018 a 2.100 pesos para cada caja de 20 cigarrillos, además de un 10% sobre el precio de venta al público. (...) De lo anterior se puede identificar que en algunos países el impuesto al consumo es más alto, lo cual ha generado un recaudo mayor, pero también orientado a reducir el tabaquismo desde temprana edad como política pública de prevención. Razón, por la cual generar aumentos en las tarifas, ha generado en varios países la reducción al tabaquismo."⁵

Ahora bien, el establecimiento de tarifas de consumibles de tabaco calentado y soluciones líquidas en gramos y mililitros, respectivamente, puede dificultar las labores de determinación y fiscalización del impuesto, ya que para esos efectos los departamentos y el Distrito Capital estarán supeditados a la información que provenga de los productores y/o distribuidores de esa clase de productos, dadas las dificultades que implica conocer el verdadero contenido en peso y volumen de esos productos, pues la determinación debería hacerse del contenido real del tabaco o del líquido, es decir, del contenido y no del continente (papel o cartucho).

En esa misma línea, bien pueden generarse discusiones en torno a si la determinación del impuesto se hace tomando el peso o volumen únicamente del producto en sí mismo, o del consumible en su totalidad.

⁴ En el caso en que decida mantenerse este producto en el proyecto.

⁵ Grupo de Estudios – Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Continuación oficio

Y es que lo anterior no es de poca valía, puesto que la realidad de estos productos es que el contenido de tabaco o de la solución puede ser muy bajo en proporción a la totalidad del consumible.

Por lo anterior, se sugiere que se fije una tarifa en Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada consumible indistintamente de su peso o volumen, de manera que se faciliten las labores de administración y control del impuesto por parte de los departamentos, y la tarifa se actualice año tras año de manera automática sin necesidad de la intervención de ninguna entidad del Estado para esos efectos.

Finalmente, frente al artículo 4, el cual modifica el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, no resulta claro cómo se determinará el componente ad valorem con base en cada gramo de tabaco o mililitro de solución, cuando la tarifa de ese componente es en términos porcentuales (10%). Ahora bien, de decidirse que fuera sobre el impuesto al consumo específico de esos productos (como el rape), podría resultar que ese componente no fuera nada significativo.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente y política macroeconómica.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO

Viceministro General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DAF/OAJ

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza., secretario general de la Cámara de Representantes

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Elaboró: Jean Marco Feria Perozo

Firmado digitalmente por: JOSE ALEJANDRO HERRERA LOZANO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO